

NACION ARGENTINA (MINISTERIO DE ECONOMIA) V. JUZGADO FEDERAL DE LA
PROVINCIA DE CATAMARCA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Corresponde que la Corte, en los términos del art. 24, inc. 7), del decreto-ley 1285/58, dirima las cuestiones que se suscitan entre tribunales del país que no tengan un órgano superior jerárquico común.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Si bien el juicio de amparo no es un proceso ordinario sino uno especial, ello no impide, a los tribunales requeridos al respecto, juzgar la procedencia de su intervención con arreglo a las normas sobre competencia por razón de la materia, o del lugar, cuando existe el peligro que sobre un mismo punto distintos magistrados dicten pronunciamientos contradictorios.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

De acuerdo con lo previsto en el art. 4° de la ley 16.986, para la radicación de un amparo, debe estarse en primer término al lugar efectivo de la exteriorización o efectos del acto impugnado, y sólo en segundo término aquél en el que pudiera tener efectos, los cuales solo resultarán operativos cuando no pudiera comprobarse el lugar de producción de los primeros.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por el lugar.

Lo atinente a la revisión en sede contenciosa de actos administrativos adoptados por autoridades nacionales, debe tramitar ante los tribunales del lugar de la autoridad de la que emanan.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Prórroga. Convenio de partes.

Toda vez que la jurisdicción territorial es prorrogable (art. 2° del Código Procesal Civil y Comercial) a los fines de la dilucidación de la controversia ha de estarse a la competencia por razón del lugar convenido por los contratantes.

ACTOS PROPIOS.

Si la actora funda el derecho que invoca para incoar la acción de amparo en el contrato en virtud del cual sostuvo haberse incorporado como inversionista de una de las partes contratantes, no puede pretender desconocer la cláusula relativa a la pró-

rroga de jurisdicción pues importaría ponerse en contradicción con los propios actos, conducta incompatible con su posición anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria. Planteamiento y trámite.

Si el juez provincial fue formalmente anoticiado de la atribución de competencia a la justicia de la capital con anterioridad al dictado de la sentencia y no dio cumplimiento a lo dispuesto por el art. 10 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, dicha circunstancia vicia de nulidad lo actuado con posterioridad al pedido de inhibitoria por el juez provincial.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

La medida cautelar ordenada por un juez incompetente no prorroga su competencia (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Eduardo Moliné O'Connor y Antonio Boggiano).

LEY: Interpretación y aplicación.

Al hallarse en juego la interpretación de normas procesales, es aplicable el principio con arreglo al cual las leyes deben interpretarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan y de manera que mejor se compadezca con los principios y garantías constitucionales (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Eduardo Moliné O'Connor y Antonio Boggiano).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria. Planteamiento y trámite.

Si, promovida oportunamente la inhibitoria por el juez nacional en lo contenciosoadministrativo, el juez exhortado no dio cumplimiento a lo dispuesto por el art. 12 del Código Procesal Civil y Comercial y dictó sentencia sobre el fondo del asunto, corresponde anular todo lo actuado desde que se recibió el exhorto inhibitorio pues de lo contrario se violaría el principio de celeridad que subyace en la acción de amparo (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Eduardo Moliné O'Connor y Antonio Boggiano).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

A fin de lograr un adecuado esclarecimiento de las cuestiones que llegan a conocimiento del suscripto se torna necesaria una reseña de los hechos e incidencias conducentes en la materia controvertida.

Se impone observar, primero, en cuanto al objeto de la acción, que tal como surge de los autos agregados "El Zapallar c/ Estado Nacional s/ amparo" -a los que me referiré en lo sucesivo salvo indicación en contrario-, la allí actora dedujo acción de amparo contra el Estado Nacional con el objeto de que se declare la nulidad o subsidiariamente la inoponibilidad, inaplicabilidad o cesación de efectos de la Resolución del Ministerio de Economía n° 977 del 13 de octubre de 1988, dictada en el expediente n° 20381/88.-

Sostuvo encontrarse legitimada para la demanda, -dado su carácter de inversionista de Papel Tucumán S.A. por aportes de capital y acciones suscriptas-, con fundamento en los beneficios otorgados a esta última sociedad por:

- 1) Ley 20.560 (de promoción industrial).
- 2) Contrato de promoción industrial aprobado por decreto n° 2140/76 del Poder Ejecutivo Nacional.
- 3) Otras disposiciones del Ministerio de Economía.

Agregó que la resolución atacada importaría dejar sin efecto beneficios impositivos especiales que le fueron otorgados por el Estado Nacional.

Destacó la afectación de su derecho de defensa desde que nunca fue citada ni oída en el expediente tramitado en el Ministerio de Economía en el que se adoptó la decisión de referencia. Tampoco se dio intervención a los funcionarios que oportunamente la incluyeron en el régimen promocional respectivo.

Asimismo de la presentación denunciando hecho nuevo de fs. 367/368 y constancias adjuntas surge que la empresa Papel Tucumán dedujo una demanda ordinaria por daños y perjuicios y nulidad -autos "Papel Tucumán S.A. c/ Estado Nacional (Ministerio de Economía s/ nulidad de acto administrativo)" Expediente n° 136/86-, en sustanciación ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 6.

- II -

El día 15 de agosto de 1989 el magistrado de primera instancia dictó sentencia final en el amparo (v. fs. 749/752).

Indicó, a fin de sostener su jurisdicción en la *litis*, tema que aquí nos interesa en orden a lo que expondré en los puntos tercero y siguientes, que el acto atacado puede tener efectos en esa provincia -artículo 4° de la ley 16.986- desde que la actora destacó ser propietaria de un establecimiento en el departamento de La Paz sobre el que podría ejecutarse la pretensión fiscal del Estado Nacional.

Ello así, observó, la jurisdicción de los tribunales de la Capital Federal convenida por los interesados en el contrato de promoción correspondiente no descalifica la posibilidad de optar por jurisdicciones alternativas según la ley de amparo.

Luego se expidió en cuanto al fondo de la cuestión, haciendo lugar al amparo incoado.

Esta decisión fue apelada por el Estado Nacional que solicitó se declarara la nulidad de la sentencia por haber sido dictada cuando mediaba un planteamiento de inhibitoria admitido por un juez contencioso administrativo de esta Capital Federal. Se remitió a lo establecido por los artículos 10 y 12 del Código Procesal y Civil y Comercial de la Nación.

Por otra parte, puso de manifiesto que de acuerdo con lo dispuesto por la ley de amparo, el juez con competencia en la cuestión es el de lugar de exteriorización del acto -Capital Federal-.

Finalmente se remitió a la cláusula de prórroga de jurisdicción convenida por las partes que, según estima, resulta aplicable al caso (v. fs. 755/761).

Por su parte, el Tribunal de Alzada desestimó la nulidad articulada con fundamento en la falta de invocación por el apelante del perjuicio que tornaría procedente esa nulidad.

Resaltó que la resolución de competencia de fs. 127 había quedado consentida y la causa radicada en Catamarca.

En cuanto al fondo confirmó la sentencia sobre la base central que la administración podía modificar sus anteriores decisiones solamente por la vía judicial (v. fs. 787/789).

Contra esa decisión el Estado Nacional dedujo el recurso extraordinario de fs. 791/ 807 el que fue concedido a fs. 833/834.

- III -

Resulta asimismo conducente poner de manifiesto que de estos autos "ESTADO NACIONAL C/JUZGADO FEDERAL S/INHIBITORIA" Comp. 222, surge:

A) Mientras se encontraba en curso de sustanciación la causa reseñada en el punto I y con anterioridad a ser notificado el Ministerio de Economía del informe requerido en los términos del artículo 8° de la Ley 16.986 (v. asimismo fs. 254 de los autos principales), el Estado Nacional interpuso una inhibitoria ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contenciosoadministrativo Federal n° 5 de la Capital, con fundamento en la jurisdicción *ratione territoriae* convenida en la cláusula décima del convenio en el que se funda la demanda y en el lugar de exteriorización del acto atacado -Capital Federal-.

El juez de primera instancia hizo lugar a la inhibitoria (v. fs. 31 de ésta) y comunicó dicha circunstancia al señor juez de Catamarca mediante oficio que fue recepcionado por ese magistrado el 1° de diciembre de 1988 (v. fs. 23 vta. de la causa agregada n° 655/88).

Frente a dicho requerimiento el Juez de Catamarca dispuso el 23/12/88 la suspensión del trámite de competencia por haber sido elevados los autos a la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán (v. fs. 27 de la causa 655/88).

Asimismo a fs. 38 de esta última, el fiscal federal solicitó el 9 de marzo de 1989 en mérito de la inhibitoria planteada, la suspensión del incidente de los autos principales sobre amparo, requerimiento que también fue desestimado, así como la revocatoria y la apelación subsidiaria incoadas (v. fs. 40 - causa 655/88), continuándose consecuentemente el impulso de los autos principales de acuerdo con lo expuesto en el punto II.

Por otra parte, en la causa Competencia 222, se desestimó una nulidad que articulara "El Zapallar S.A.C.I." contra la decisión que admitió la inhibitoria (v. fs. 95/96 de la causa Comp. 222).

Además a fs. 160/161 la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la decisión de fs. 95/96 que había desestimado dicha nulidad y declaró mal concedido a fs. 95/96 el recurso de apelación interpuesto a fs. 55/60.

Contra dicha decisión "El Zapallar S.A." dedujo recurso de aclaratoria de fs. 166/168, que fue desestimado a fs. 169 y el extraordinario de fs. 195/257.

En oportunidad de elevarse los autos a la Cámara del fuero ésta interpretó que en realidad había quedado planteada una contienda de competencia entre la Cámara Federal de Tucumán y la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la Capital (v. fs. 246/247 de esta inhibitoria), y dispuso la elevación del juicio a la Corte.

- IV -

La reseña formulada evidencia distintos problemas a dilucidar. Un primer punto es el relativo a la vía idónea para proceder a la consideración del asunto que me llega a conocimiento. En mi parecer desde que al mediar pronunciamientos contradictorios de dos tribunales nacionales federales - Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán y Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital- en materia de jurisdicción

y por revestir ese tema el carácter de una cuestión preliminar, corresponde tener por configurada una contienda de competencia entre ambas alzadas. Consecuentemente, a mi juicio, resulta aconsejable su consideración por la Corte y por la vía admitida en el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58, que atribuye al Tribunal el conocimiento de las cuestiones de esa naturaleza planteadas, como ocurre en el *sub lite* entre tribunales del país que no tengan un órgano superior jerárquico común.

Establecido ello un segundo aspecto a resolver se vincula, en mi opinión, con la posibilidad efectiva de plantear cuestiones de competencia en juicios de amparo.

Sobre el particular ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que si bien el juicio de amparo no es indudablemente, un proceso ordinario sino uno especial ello no impide -sin perjuicio de la prohibición del respectivo régimen legal de articular cuestiones de competencia que tiende a evitar el planteamiento de defensas o excepciones previas que obstaculicen la celeridad del trámite que debe imprimirse a las acciones de amparo-, a los tribunales requeridos al respecto, juzgar la procedencia de su intervención con arreglo a las normas sobre competencia por razón de la materia o del lugar, en especial, cuando, como ocurre en el caso, existe el peligro que sobre un mismo punto distintos magistrados dicten pronunciamientos contradictorios (Fallos: 270:346; v. sentencia del 15 de setiembre de 1987, Competencia n° 462, Libro XXI "Consejo Departamental del Partido Justicialista c/Unión Popular s/ acción de amparo" y jurisprudencia allí citada).

Dicho peligro se configura precisamente en el caso desde que según lo expuesto en distintos juzgados de esta Capital -en lo Contencioso Administrativo- y de Catamarca, se encuentran en trámite juicios en los que se ataca con similares fundamentos una misma resolución del Ministerio de Economía impugnada en el amparo.

Las particulares circunstancias del caso y la posibilidad de decisiones contradictorias sobre el punto tornarían entonces viable la revisión de la jurisdicción, sin perjuicio de la naturaleza abreviada del trámite del amparo.

Un tercer aspecto a dilucidar es el relativo a ¿qué juez es competente para entender en juicios de amparo?

Según el artículo 4º de la ley 16.986 - de Amparo-, es competente para entender en este tipo de juicios el juez del lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efectos (v. asimismo sobre el particular doctrina de la sentencia del 11 de junio de 1987 Competencia n° 244, Libro XXI "Alonso, Favio Adalberto c/ Estado Nacional s/ acción de amparo", que remite al dictamen de esta Procuración General).

En el caso desde que la decisión atacada emana del Ministerio de Economía (v. fs. 37/38 de los autos principales) y ha sido comunicada a la D.G.I. y a Papel Tucumán S. A- respecto de la cual la actora invoca su carácter de inversionista-, todos ellos con sede en esta Capital (v. fs. 266, 629/88 y fs. 495/496 de la causa n° 634/88 "Papel de Tucumán S.A. c/ Estado Nacional- Ministerio de Economía" s/ Acción de Amparo), es mi parecer que, el acto cuestionado ha sido exteriorizado en forma inmediata y produce efectos directos en esta ciudad.

En tales circunstancias cabe otorgar prevalencia a los fines de la radicación del juicio a dichos efectos inmediatos dado su concreción actual, por sobre los eventuales relativos a la posibilidad de ejecución del acto atacado en otra jurisdicción, que por su propio carácter inactual no resultan concluyentes, como es obvio, para radicar un juicio.

Esta conclusión se impone ni bien se advierte que el propio texto legal respectivo en su artículo 4º considera, en primer término, para la radicación de un amparo, al lugar efectivo de la exteriorización o efectos del acto impugnado, y sólo en segundo término aquel en el que pudiera tener efectos. Estos últimos, en mi opinión, sólo resultarían operativos cuando no pudiera comprobarse el lugar de producción de los primeros.

Advierto que las diligencias referidas precedentemente resultan oponibles a "El Zapallar" dado el carácter de inversionista que invoca de la referida empresa (v. fs. 418 del amparo n° 629/88, v. asimismo lo expuesto en el punto sexto).

Un cuarto aspecto, que debo poner de resalto es que la solución aquí propiciada, se ve confirmada con el criterio expuesto por esta Corte en su

sentencia del 19 de noviembre de 1987 Competencia n° 425, L. XXI "Unión Obrera Metalúrgica Rep. Arg. s/ interposición de recurso jerárquico c/ Res. M.T. n° 448/85" en la medida que el Tribunal también estableció que lo atinente a la revisión en sede contenciosa de actos administrativos adoptados por autoridades nacionales, debe tramitar ante los tribunales del lugar de la autoridad de la que emanan.

Un quinto aspecto conducente es el relativo a cómo incide en el problema la cláusula décima del contrato aprobado por decreto del Poder Ejecutivo Nacional -celebrado entre Papel Tucumán S. A. y el Estado Nacional- en el que se funda la demanda.

Observo sobre el particular que en dicha relación jurídica, los contratantes acordaron que cualquier duda, controversia o divergencia acerca de la interpretación o aplicación de ese contrato, "debería resolverse de común acuerdo entre las partes y en su defecto someterse a la decisión de la jurisdicción federal competente en la Capital Federal, con renuncia expresa a todo otro fuero o jurisdicción".

Ahora bien, toda vez que la jurisdicción territorial es prorrogable (artículo 2° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; v. asimismo sentencia del 14 de febrero de 1989, Competencia n° 353, L. XXII "Emecé S. A. c/ Martínez, Delia Araceli y otros s/ ordinario") aún en el supuesto improbable de admitirse que el conocimiento del juicio pudiera corresponder a la jurisdicción territorial de Catamarca, cabe concluir que a los fines de la dilucidación de la controversia ha de estarse a la competencia por razón del lugar convenida por los contratantes.

Un sexto aspecto, no ajeno a este estudio es el vinculado a la oponibilidad a los inversionistas de dicho acuerdo.

Advierto sobre el particular que si bien el contrato en cuestión fue suscripto por Papel Tucumán S. A. sociedad respecto de la cual "El Zapallar" reviste el carácter de inversionista, dicha cláusula le es plenamente oponible pues:

"El Zapallar" funda el derecho que invoca para incoar la acción en las cláusulas y condiciones incluidas en el contrato de marras. Es en virtud de dicho contrato que sostuvo haberse incorporado a Papel Tucumán S.A..

Por lo tanto, no podía desconocer el contenido sobre el particular de una de dichas cláusulas relativas al interés societario -y consecuentemente oponible a ella-, en la medida que dicha prórroga fue incluida por la sociedad que ella integra. Pretender hacer efectivo un desconocimiento sólo en dicho punto, importaría ponerse en contradicción con sus propios actos, conducta incompatible con su posición anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (v. Fallos: 307:1602, entre otros).

La séptima y última cuestión a considerar en autos es la relativa a si el dictado de la sentencia en los autos principales impide el acogimiento de la cuestión de competencia planteada por el Juez Federal de esta Capital.

Esa circunstancia no obsta en mi parecer, a la admisión del requerimiento por él formulado. Ello es así por cuanto según surge de lo expuesto en los puntos que anteceden el magistrado de Catamarca fue formalmente anoticiado de la atribución de competencia a la justicia de la Capital, con anterioridad al dictado de aquel pronunciamiento (v. doctrina de Fallos: 181:39; 223:436 y 302:102 y precedentes citados en la nota n° 1).

Ello así debió haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, esto es, manteniendo su jurisdicción, evitar, sin otra sustanciación, las actuaciones al tribunal que debía dirimir la contienda.

En tal situación, la competencia de la justicia de esta Capital Federal para entender en el asunto vicia de nulidad lo actuado con posterioridad al pedido de inhibitoria por el juez de Catamarca (v. doctrina de la sentencia del 29 de marzo de 1988 Competencia n° 630, L. XXI, "Soldimar S.A. s/ concurso preventivo que remite al dictamen de esta Procuración General punto IV y precedentes allí citados).

No puedo en último término dejar de señalar que dada la íntima vinculación entre este amparo y el juicio en trámite según lo indiqué en otro juzgado de esta Capital, por razones de conexidad -a las que no son ajenas principios de seguridad celeridad y economía procesal- resultaría aconsejable concentrarlos ante un mismo juez (artículo 188 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

De acuerdo con lo expuesto y siendo el asunto de jurisdicción territorial de esta Capital Federal cabe considerar la posibilidad de concentrar ante un mismo tribunal también este juicio.

Creo oportuno resaltar que de ninguna manera puede sostenerse que la sentencia del Juez de Catamarca admitiendo su jurisdicción en la *litis* haya quedado consentida por el demandado desde que el mismo con anterioridad habría interpuesto, de acuerdo con lo dicho, la correspondiente inhibitoria.

La solución que propicio precedentemente torna innecesario el tratamiento de los demás aspectos de fondo que son objeto de agravio por la vía recursiva intentada por la demandada.

Por ello soy de opinión que corresponde hacer lugar a la inhibitoria planteada por el señor Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 5 de esta Capital debiendo remitirse los autos principales a jurisdicción de la Justicia Federal en lo Contencioso Administrativo de esta Capital con el alcance indicado en los cuatro últimos párrafos de mi dictamen. Buenos Aires, 6 de mayo de 1991. *Oscar Eduardo Roger*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de agosto de 1992.

Autos y Vistos; Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad, tanto en cuanto afirma que se halla configurado un conflicto de competencia que no ha sido resuelto -lo que debe hacerse en esta sentencia, hecho que obsta al tratamiento de las cuestiones de fondo planteadas- como en el sentido en que tal conflicto debe resolverse.

Por ello, se declara que el Juzgado Federal de Catamarca fue incompetente para entender en la causa, se hace lugar a la inhibitoria planteada, y se resuelve que el conocimiento de la causa debe continuar ante la Justi-

cia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. Remítanse los autos al señor juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 5 de la Capital Federal. Hágase saber en la forma de estilo a la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán.

RICARDO LEVENE (H) - MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ - CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*según su voto*) - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) - JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*según su voto*) - ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO, ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI, EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y ANTONIO BOGGIANO.

Considerando:

1º) Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad, tanto en cuanto afirma que se halla configurado un conflicto de competencia que no ha sido resuelto -lo que debe hacerse en esta sentencia, hecho que obsta al tratamiento de las cuestiones de fondo planteadas- como en el sentido de que tal conflicto debe resolverse.

2º) Que, además, resulta conveniente destacar que el Estado Nacional no consintió la competencia declarada por el Juzgado Federal de Catamarca, pues, según surge de las constancias de la causa, aquella se resolvió el 14 de noviembre de 1988 y fue notificada, conjuntamente con el emplazamiento a que presente el informe del art. 8º de la ley 16.986, el 25 del mismo mes y año (ver fs. 127 y 233 de los autos "Establecimiento Agropecuario "El Zapallar" S.A.A.F.I.C. c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía s/ amparo") y este último fue presentado el 12 de mayo de 1989, en término -según providencia de fs. 264 de los autos citados-, mientras que el planteo de inhibitoria ante el juez de la Capital Federal se había realizado el 25 de noviembre de 1988, es decir, antes de que se trabara la *litis* y de que se consintiera la competencia del juzgado exhortado.

3º) Que no obsta a lo expresado que el juez haya hecho lugar a la medida cautelar solicitada por el actor y que ésta hubiese sido notificada el 16 de noviembre de 1988, pues en ella no se hizo alusión alguna acerca de la competencia de ese juzgado para entender en la acción de amparo; de ahí que al apelar tal resolución el 22 de noviembre de 1988 -en forma extemporánea- al incidentista sólo le quedaba la posibilidad de dejar las reservas del caso, como lo hizo a fs. 141 de los autos citados (confr. doctrina de Fallos: 310:136, considerando *V in fine* del dictamen del Procurador Fiscal). Corrobora lo expuesto que el art. 196 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación determina que la medida cautelar ordenada por un juez incompetente no prorroga su competencia.

4º) Que, por otro lado, la interpretación que realiza la Cámara Federal de Tucumán en el sentido de que la competencia quedó consentida por no haber apelado la demandada en tiempo y forma la declaración de competencia realizada el 14 de noviembre de 1988, no concuerda con los términos del art. 15 de la ley de amparo, pues lo que correspondía era plantear la declinatoria o la inhibitoria, como hizo el demandado.

5º) Que este Tribunal ha resuelto en reiteradas oportunidades que al hallarse en juego la interpretación de normas procesales, es aplicable el principio con arreglo al cual las leyes deben interpretarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan y de la manera que mejor se compatice con los principios y garantías constitucionales (Fallos: 310:933).

6º) Que, por otro lado, al haber mediado en esta contienda positiva de competencia un concreto pedido de inhibitoria formulado por el señor juez nacional en lo Contencioso Administrativo Federal a cargo del Juzgado n°5 (ver. fs. 23 de los autos agregados por cuerda "Juez Nacional en lo Contencioso Administrativo solicita remisión de expte. 629/88 y 634/88 por inhibitoria"), por aplicación del art. 12 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el juez exhortado debió haberle dado el trámite correspondiente y abstenerse de dictar sentencia sobre el fondo del asunto, pues este último proceder, en lugar de satisfacer el principio de celeridad que subyace en la acción de amparo, conspira contra él, dado que, como sucede en el *sub judice*, se deberá anular todo lo actuado desde que se recibió el exhorto inhibitorio. De ahí que la resolución de fs. 787/789 del expediente agregado por cuerda carece de validez legal y corresponde declarar su nulidad, conforme a lo dictaminado por el señor Procurador General (Fa-

llos: 259:313; Competencia n° 536.XXI, "Recurso de amparo interpuesto por Walter R. Machin y otros en autos 'Cantos, José María c/ Luis Arnaldo Lucena s/ cumplimiento de contrato - daños y perjuicios'" del 13 de septiembre de 1988 y sus citas).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que el Juzgado Federal de Catamarca fue incompetente para entender en la causa, se hace lugar a la inhibitoria planteada, y se resuelve que debe continuar entendiendo en la causa el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 5 de la Capital Federal. Hágase saber en la forma de estilo a la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR - ANTONIO BOGGIANO.

VICENTE PRIOLO

DEFRAUDACION.

El delito de incendio concurre materialmente con la posible tentativa de estafa que pueda configurarse por la pretensión de hacer valer comprobantes falsos para acreditar el monto del perjuicio ante el asegurador (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Es competente la Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción para conocer en la causa en la que se investiga la estafa cometida en perjuicio de una compañía de seguros, si el delito debe entenderse consumado en la Capital Federal, donde tienen su sede la compañía de seguros y la asegurada y además se efectuó la disposición patrimonial.

(1) 25 de agosto: Fallos: 284:290, 291; 299:219.